

Mensaje de José Alejandro Luna Ramos*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la ampliación de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas de México

Señoras y señores, buenos días a todas y todos.

Agradezco la invitación para participar en esta 89 sesión plenaria de la Comisión de Venecia y, así, tener el privilegio de hacer uso de la palabra en esta ágora de la democracia y el derecho.

Como magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), es motivo de regocijo acompañar a dos de mis colegas magistrados, la maestra María del Carmen Alanís Figueroa y el doctor Manuel González Oropeza, quienes fungen como representantes del país y como miembros en esta distinguida Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho.

Empiezo mi exposición refiriendo la importante y reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que ha dispuesto una nueva vía de control de constitucionalidad a la justicia mexicana y, por lo tanto, a su Tribunal Electoral.

* Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hago mención a la reforma del artículo 1º constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011, en la que se establece un modelo progresista y garantista que incorpora el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México, así como de las garantías para su protección.

La citada reforma también incluye la interpretación conforme a la CPEUM y a los tratados internacionales en la aplicación de las normas de derechos humanos, así como el principio propersona.

De esta forma, cuando cualquier Tribunal mexicano se enfrente a la aplicación de un derecho fundamental que tenga su equivalente en un tratado internacional de derechos humanos, estará obligado a adoptar la interpretación del que sea más acorde con dicho tratado.

Conforme a esta exigencia constitucional, resulta inexcusable que las autoridades mexicanas, y especialmente las de carácter jurisdiccional, deben realizar un control de legalidad y constitucionalidad no sólo atendiendo a sus competencias, sino también al control de convencionalidad.

Hoy en día, el TEPJF es un verdadero Tribunal de constitucionalidad y convencionalidad que salvaguarda los derechos fundamentales de todo ciudadano en el ámbito de sus competencias, y por ello la participación y colaboración con la Comisión de Venecia resulta fundamental.

Para el Tribunal Electoral, la reforma referida es una magnífica noticia que viene a reforzar la convicción garantista y progresista. En sus resoluciones, ha establecido criterios relevantes en torno a la tutela de los derechos fundamentales, como los de acceso a la jurisdicción completa y efectiva, la protección amplia de los derechos político-electorales del ciudadano, las elecciones de los pueblos y comunidades indígenas, la protección del derecho de las mujeres a votar y a ser votadas, juzgando con perspectiva de género, y al control efectivo de la regularidad constitucional en materia electoral.

El TEPJF ha transitado con paso firme por el camino que garantiza con plenitud los derechos políticos de los pueblos indígenas, al reconocer que el régimen del derecho consuetudinario indígena resulta integrante y, por tanto, consustancial del régimen constitucional y legal de la democracia electoral mexicana, que toca al Tribunal cumplir y hacer cumplir.

En ese sentido, refiero dos casos emblemáticos. En primer lugar, comparto con ustedes el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) número 11, de 2007, resuelto a propuesta de un servidor y que es conocido también como el caso Tanetze; en éste, pobladores del municipio de Tanetze de Zaragoza, en el estado de Oaxaca, promovieron un JDC para impugnar la determinación de las autoridades locales de no celebrar elecciones municipales, argumentando la falta de condiciones necesarias para su realización.

En México, el juicio aludido establece la posibilidad de suplir la deficiencia en las defensas de los actores. Sin embargo, en el caso referido las deficiencias de la demandas eran tan evidentes que, a fin de maximizar los derechos de los miembros de la comunidad indígena de Tanetze, se resolvió que la suplencia de los agravios era todavía más amplia, esto es, casi absoluta para los integrantes de comunidades indígenas.

Lo anterior se resolvió con base en interpretaciones de la legislación mexicana, en los principios y valores del derecho, así como en algunos instrumentos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En segundo lugar, refiero el JDC número 9167 de 2011, que se resolvió en el TEPJF también como propuesta de la Ponencia a mi cargo. Este asunto es conocido como el caso Cherán y fue consecuencia de un juicio presentado por 2,312 integrantes de la comunidad de San Francisco Cherán, en el estado de Michoacán, localidad indígena perteneciente al pueblo purépecha.

En el caso, los integrantes de la comunidad solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán (IEM) que se hicieran todos los actos necesarios para que sus elecciones municipales se realizaran con el sistema de usos y costumbres y no con el sistema de elección occidental que establecía la Constitución local.

El IEM determinó que carecía de competencia para conocer el caso y, por lo tanto, no dio entrada a la petición de los integrantes de la comunidad indígena, argumentando que no había regulación legal. Ante esto, la Sala Superior revocó el acuerdo impugnado, al otorgar la razón a los actores, porque de conformidad con la CPEUM y el Convenio

sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes —conocido como Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo—, es derecho de las colectividades indígenas y de quienes las integran un acceso pleno a la justicia, considerando sus usos y costumbres, siempre que se respeten, debidamente, los principios constitucionales.

Cabe precisar que, en relación con esta determinación de autonomía, se sostiene la necesidad de eliminar cualquier obstáculo técnico o fáctico que impida o inhíba el ejercicio de las comunidades indígenas, o de cualquiera de sus integrantes, a un acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Por lo anterior, ninguna entidad estatal o nacional puede permanecer indiferente a las obligaciones que derivan del artículo 1º constitucional, motivo de la reciente reforma referida, así como de todos aquellos instrumentos jurídicos nacionales y del orden internacional en los que se desarrolla la exigencia de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

En consecuencia, la Sala Superior ordenó al IEM que instrumentara las medidas administrativas necesarias para que se resolviera, en definitiva, la petición de los ciudadanos indígenas y, con ello, garantizar sus derechos fundamentales. En la argumentación de la sentencia, se encuentran preceptos de diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como de jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR).

En este mismo contexto, debe señalarse que, particularmente, los criterios que ha establecido la Corte Europea acerca de libertad de expresión en campañas electorales, así como de discriminación, entre otros, han sido referentes para el TEPJF y son muy valiosos para la justicia electoral mexicana.

Señoras y señores:

El Tribunal Electoral de México ha entrado en una nueva etapa en su función jurisdiccional, al ser un Tribunal de constitucionalidad y de convencionalidad encargado de proteger y maximizar los derechos fundamentales de los ciudadanos en su vertiente político-electoral.

En este marco, adquiere una gran relevancia asistir y ser miembro de esta honorable Comisión de Venecia, cuyos trabajos fortalecen la consolidación de la democracia en Europa y, ahora, en México.

Como magistrado presidente del TEPJF, me comprometo a realizar mis mayores esfuerzos a fin de colaborar con profunda voluntad en la cooperación internacional e interinstitucional.

Mis compañeros magistrados aludidos y mis otros cuatro colegas que conforman el Pleno del Tribunal Electoral somos parte de un equipo que comparte estas mismas inquietudes e intereses, el cual desea participar activamente en las tareas de la Comisión, convencidos de que, con ello, fortalecemos nuestra función jurisdiccional y la impartición de justicia electoral que requiere el avance de la democracia y el derecho en México.